



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 32**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XL I. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. Dirección de Catastro Municipal: es una entidad pública dependiente de la Presidencia Municipal; encargada del registro, actualización, identificación, georeferencia, valuación, rectificación de valor y descripción de los bienes inmuebles pertenecientes a la circunscripción territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, y que tiene por objeto determinar los valores y elementos necesarios para el cálculo de las contribuciones en materia catastral;
- XLVIII. Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal: disposición normativa municipal, que contiene los lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades de la Dirección de catastro municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, y los órganos administrativos que de ella derivan;
- XLIX. Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca: disposición operativa a aplicar por parte de las autoridades fiscales en materia catastral, que contiene normas, reglas y procedimientos que integran los métodos y criterios adecuados para llevar a cabo la valuación, con apego a la normatividad vigente;
- L. Rectificación de Valor: revisión de valor que podrá ser solicitada por el propietario, poseedor o apoderado de un inmueble, debidamente acreditado; cuando demuestre que el valor del mismo no se ajusta a sus características y condiciones del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

mismo. La rectificación se efectuará con apego al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; y

LI. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**ARTÍCULO 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**ARTÍCULO 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**ARTÍCULO 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, su ejecución, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, Contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, Ingresos por bienes y servicios participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Derechos y Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; estos últimos cinco ordenamientos se aplicarán en lo que no se contrapongan a la Ley.

**ARTÍCULO 10.** Los ingresos en esta Ley se clasifican en:

- I. Impuestos;
- II. Contribuciones por mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Ingresos por bienes y servicios;
- VII. Participaciones y aportaciones y convenios; y
- VIII. Ingresos derivados de financiamientos.

**ARTÍCULO 11.** Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y de otras normas tributarias; y
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 12.** Para la validez del pago de los diversos créditos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas obligaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente. En ambos casos, el contribuyente está obligado a conservar el recibo oficial original, y presentarlo a solicitud de la autoridad fiscal en los casos que se considere necesario.

El crédito fiscal determinado en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 13.** Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y será reconocida declarada por el Tesorero Municipal. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

**ARTÍCULO 14.** La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

**ARTÍCULO 15.** El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos. Los créditos en contra del municipio, así como los depósitos en efectivo de los valores constituidos, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución. Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.

**ARTÍCULO 16.** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las Licencias o Permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho Permiso o Licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

**ARTÍCULO 17.** Se considera domicilio Fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el municipio;
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones dentro de los límites del municipio, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos, el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del municipio, será el local que dentro del municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezca dentro de los límites del municipio; y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**ARTÍCULO 18.** Son derechos de los contribuyentes del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevén las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno; y
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto del cargo de acuerdo a la fecha del crédito fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago de derechos, en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

**ARTÍCULO 19.** La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia encaminado a la prestación de servicios, recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos, atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 20.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	INGRESOS PROPIOS	CORRIENTES	<b>250,556,970.30</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>37,536,100.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>18,287,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>26,000.00</b>
Rifas, sorteos, loterías y concursos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	25,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>10,560,000.00</b>
Predial	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,510,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>6,000,000.00</b>
Traslación de dominio	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,000,000.00
<b>Accesorios</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>1,700,000.00</b>
Recargos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,300,000.00
Gastos de ejecución	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	400,000.00
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de los años 2013 al 2016 pendientes de liquidación o pago</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>1,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>50,600.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>50,000.00</b>
Saneamiento	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,000.00
<b>Accesorios</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>600.00</b>
Multas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200.00
Recargos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200.00
Gastos de ejecución	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200.00
<b>DERECHOS</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>17,119,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>601,000.00</b>
Mercados	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	101,000.00
Panteones			500,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>16,456,000.00</b>
Alumbrado público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500,000.00
Aseo público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,500,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	300,000.00
Licencias y permisos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,800,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,500,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	170,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,100,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	350,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	80,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	300,000.00
Servicios prestados en materia de educación	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	90,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	20,000.00
Derecho de registro fiscal inmobiliario	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	550,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	190,000.00
<b>Accesorios</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>61,000.00</b>
Multas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
Recargos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	51,000.00
<b>Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de los años 2013 al 2016 pendientes de liquidación o pago</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>1,000.00</b>
<b>PRODUCTOS</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>55,500.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>54,000.00</b>
Otros productos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	26,000.00
Productos financieros	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	28,000.00
<b>Accesorios</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>1,500.00</b>
Multas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Recargos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Gastos de ejecución	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>2,019,000.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>2,018,000.00</b>
Multas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,001,000.00
Indemnizaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
Reintegros	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	<b>1,000.00</b>
Adjudicaciones judiciales y administrativas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Aprovechamientos diversos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	INGRESOS PROPIOS	CORRIENTES	<b>5,000.00</b>
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	INGRESOS PROPIOS	CORRIENTES	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	<b>213,019,870.30</b>
<b>Participaciones</b>	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	<b>73,253,491.00</b>
Fondo municipal de participaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	56,947,210.00
Fondo de fomento municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	12,376,005.00
Fondo municipal de compensaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1,879,566.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2,050,710.00
<b>Aportaciones</b>	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	<b>90,756,379.30</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	48,991,172.69
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	41,765,206.61
<b>CONVENIOS</b>	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	<b>49,010,000.00</b>
Convenios federales	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	49,000,000.00
Convenios estatales	RECURSOS ESTATALES	CORRIENTES	5,000.00
Convenios particulares	OTROS RECURSOS	CORRIENTES	5,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	<b>1,000.00</b>
<b>Endeudamiento interno</b>	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	<b>1,000.00</b>
Empréstitos	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1,000.00

**Artículo 21.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			INGRESO ESTIMADO EN PESOS	
<b>IMPUESTOS</b>			<b>18,287,000.00</b>	
I	<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>		<b>26,000.00</b>	
	1	a)	Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
		110101	Rifas	1,000.00
		b)	Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	25,000.00
		110203	Ferías	5,000.00
		110206	Bailes	15,000.00
		110209	Aparatos Mecánicos	5,000.00
	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		<b>10,560,000.00</b>	
	2	a)	Impuesto predial	7,510,000.00
			120101 1) Predial Urbano	7,500,000.00
			120102 2) Predial Rústico	10,000.00
		120105	Predial rezagos	3,000,000.00
		b)	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
	120202	Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles Habitación tipo Medio	50,000.00	
	3	<b>Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		<b>6,000,000.00</b>
	a)	130101 Impuesto sobre Traslación de Dominio	6,000,000.00	
<b>Accesorios de impuestos</b>		<b>1,700,000.00</b>		
4	a)	<b>Recargos</b>	<b>1,300,000.00</b>	
		170301 1) Impuesto predial	1,000,000.00	
		170403 2) Otros Recargos de impuestos sobre los ingresos	300,000.00	
	b)	<b>Gastos de ejecución</b>		<b>400,000.00</b>
		170501 1) Gasto de Ejecución de impuesto predial	400,000.00	
<b>Impuesto no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de los años del 2013 al 2016 pendientes de liquidación o pago</b>			<b>1,000.00</b>	
	190101	Impuestos de Leyes de los años: del 2013 al 2016	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

		<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>50,600.00</b>
II	1	<b>Contribuciones de mejoras por Obras Públicas</b>	<b>50,000.00</b>
		a) Saneamiento	50,000.00
		310101 Introducción al Agua Potable	15,000.00
		310102 Introducción de red de drenaje	15,000.00
	310106 Banquetas m2	20,000.00	
	2	<b>Accesorios de Contribuciones de Mejoras</b>	<b>600.00</b>
		310201 a) Multas de contribuciones de mejoras	200.00
310301 b) Recargos de contribuciones de mejoras		200.00	
310401 c) Gastos de Ejecución de contribuciones de mejoras		200.00	
		<b>DERECHOS</b>	<b>17,119,000.00</b>
III	1	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>	<b>601,000.00</b>
		a) Mercados	101,000.00
		410104 Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	20,000.00
		410105 Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30,000.00
		410106 Vendedores Ambulantes o Esporádicos	50,000.00
		410116 Otros conceptos de mercado	1,000.00
		b) Panteones	500,000.00
		410205 Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	20,000.00
		410206 Inhumación	100,000.00
		410208 Perpetuidad	20,000.00
		410209 Refrendo Anual	230,000.00
		410210 Servicios de Re inhumación	20,000.00
		410214 Mantenimiento de pasillos, Andenes y Servicios Generales de los Panteones	100,000.00
		410221 Otros conceptos de panteones	10,000.00
	2	<b>Derecho por Prestaciones de Servicios</b>	<b>16,456,000.00</b>
		a) Alumbrado Público	2,500,000.00
		430101 Alumbrado Público	2,500,000.00
		b) Aseo Público	3,500,000.00
		430201 Recolección de basura en área comercial	100,000.00
		430203 Recolección de basura en casa-habitación	3,400,000.00
		c) Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	300,000.00
		430401 Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1,000.00
		430402 Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	20,000.00
		430404 Certificación de la superficie de un predio	4,000.00
		430406 Búsqueda de documentos	2,000.00
		430408 Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	273,000.00
		d) Licencias y Permisos	2,800,000.00
430501 Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,200,000.00		
430503 Demolición de construcciones	80,000.00		
430504 Asignación de número oficial a predios	200,000.00		
430505 Alineación y uso de suelo	700,000.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

430506	Renovación de licencias de construcción	100,000.00
430507	Retiro de sello de obra suspendida	50,000.00
430508	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20,000.00
430510	Permiso para fraccionamiento	100,000.00
430512	Aprobación)/ revisión de planos	50,000.00
430513	Otros conceptos de permisos en materia de construcción	300,000.00
e)	Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,500,000.00
430601	Licencias y refrendes Comercial	3,500,000.00
f)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,000,000.00
430701	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	400,000.00
430702	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	600,000.00
g)	Permisos para anuncios y publicidad	170,000.00
430801	Permisos para anuncios y publicidad de pared, adosados o azoteas	100,000.00
430803	Permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	50,000.00
430804	Permisos para anuncios y publicidad de difusión, fonética de publicidad por unidad de sonido	10,000.00
430805	Permiso para anuncios y publicidad de trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	10,000.00
h)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1,100,000.00
430901	Uso doméstico de agua potable	630,000.00
430902	Uso Comercial de aguapotable	40,000.00
430904	Uso doméstico de drenaje y alcantarillado	50,000.00
430907	Agua potable Rezagos	300,000.00
430908	Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado	50,000.00
430910	Reconexión a la red de agua potable	10,000.00
430912	Desazolve de alcantarillado	10,000.00
430913	Otros conceptos de agua potable drenaje y alcantarillado	10,000.00
i)	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	350,000.00
431001	Consulta Médica	40,000.00
431002	Estudio de Laboratorios	90,000.00
431004	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	10,000.00
431005	Consulta de odontología	10,000.00
431006	Consulta de psicología	10,000.00
431009	Despensas	50,000.00
431010	Desayunos escolares	30,000.00
431011	Otros servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	110,000.00
j)	Sanitarios y Regaderas Públicas	6,000.00
431101	Sanitarios Públicos	6,000.00
k)	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	80,000.00
431401	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública elemento contratado por 12 horas	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	431402		Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública elemento contratado por 24 horas	10,000.00
	431403		Otros Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública	60,000.00
	l)		Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	300,000.00
	431501		Permiso provisional para carga y descarga	20,000.00
	431502		Servicios de Arrastre en Grúa	230,000.00
	431505		Servicios especiales de patrulla	20,000.00
	431507		Servicios especiales otros	30,000.00
	m)		Servicios prestados en materia de educación	90,000.00
	431601		Guardería	80,000.00
	431605		Otros servicios prestados en materia de educación	10,000.00
	n)		Estacionamiento de vehículos en vía pública	20,000.00
	431707		Estacionamiento	20,000.00
	ñ)		Derecho de registro fiscal inmobiliario	550,000.00
	431801		Integración al padrón predial o su incorporación 1	80,000.00
	431802		Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles	250,000.00
	431803		Expedición de Cédula Anual de Situación Inmobiliaria	200,000.00
	431804		Otros concepto de derechos de registro fiscal de inmobiliario	20,000.00
	o)		Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	190,000.00
	431901		Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	40,000.00
	431902		Contratos de obra pública y servicios 5 al millar	150,000.00
			Accesorios de Derechos	61,000.00
	a)		Multas	10,000.00
3	450102	1)	Otras multas de Derecho	10,000.00
	a)		Recargos	51,000.00
	450201	1)	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	50,000.00
	450202	2)	Recargos de Otros Derechos	1,000.00
4			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de los años del 2013 al 2016 pendientes de liquidación o de pago.	1,000.00
	490101	a)	Derechos de Leyes de años: del 2013 al 2016	1,000.00
	<b>PRODUCTOS</b>			<b>55,500.00</b>
	<b>Productos de Tipo Corriente</b>			<b>54,000.00</b>
	Otros productos			26,000.00
IV				
	1	a)		
			Otros productos	26,000.00
		510401	1) Solicitud de tramite fiscal en materia inmobiliaria	5,000.00
		510402	2) Solicitud diversas	3,000.00
		510403	3) Bases para licitación Pública	5,000.00
		510404	4) Bases para invitación restringida	8,000.00
		510405	5) Otros conceptos de otros productos	5,000.00
			Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
		b)		
		510501	1) Productos Financieros del Ramo 28 cheques	2,500.00
		510502	2) Productos Financieros dei Ramo 28 inversiones	500.00
			Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
		c)		
		510601	1) Productos Financieros del FordoIII cheques	2,500.00
		510602	2) Productos Financieros del Fondo III inversiones	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

			Productos Financieros del Fondo IV		5,000.00
	d)	510701	1)	Productos Financieros del Fondo IV cheques	2,500.00
		510702	2)	Productos Financieros del Fondo IV inversiones	2,500.00
				Productos Financieros de Convenios Federales	5,000.00
	e)	510801	1)	Productos Financieros de Convenios Federales cheques	2,500.00
		510802	2)	Productos Financieros de Convenios Federales inversiones	2,500.00
				Productos Financieros de Convenios Estatales	5,000.00
	f)	510901	1)	Productos Financieros de Convenios Estatales cheques	2,500.00
		510902	2)	Productos Financieros de Convenios Estatales inversiones	2,500.00
				Productos Financieros de Convenios Particulares	5,000.00
	g)	511001	1)	Productos Financieros de Convenios Particulares cheques	2,500.00
		511002	2)	Productos Financieros de Convenios Particulares inversiones	2,500.00
				<b>Accesorios de Productos</b>	<b>1,500.00</b>
		511101	a)	Multas de productos	500.00
		511102	b)	Recargos de productos	500.00
		511103	c)	Gastos de Ejecución de productos	500.00
				<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,019,000.00</b>
				<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>2,018,000.00</b>
				Multas	2,001,000.00
	a)	610101	1)	Administrativas Impuestas por el Municipio	2,000,000.00
		610102	2)	Otras no descritas anteriormente	1,000.00
				Indemnizaciones	10,000.00
	b)	610201	1)	Por daños a Patrimonio Municipal	5,000.00
		610202	2)	20% por cheque devuelto	5,000.00
				Reintegros	5,000.00
	c)	610301	1)	Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, Reintegro	1,000.00
		610302	2)	Por Recuperación de Obra Publica	1,000.00
		610303	3)	Recuperación de Fianzas de cumplimiento	1,000.00
		610304	4)	Recuperación de Fianzas de anticipo	1,000.00
		610305	5)	Recuperación de Fianzas de vicios oculto	1,000.00
				Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	1,000.00
	d)	610401	1)		500.00
		610404	2)		500.00
				Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
	e)	610501	1)	Aportaciones de Beneficiarios	1,000.00
				<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>1,000.00</b>
	2	610701	a)	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	500.00
		610706	b)	Aprovechamientos Diversos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

VI	<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>			<b>5,000.00</b>	
	1	<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados</b>		<b>5,000.00</b>	
	710101	a)	Venta de Bienes y Servicios municipales de organismos descentralizados	5,000.00	
VII	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>			<b>213,019,870.30</b>	
	1	<b>Participaciones</b>		<b>73,253,491.00</b>	
		810101	a)	Fondo Municipal de Participaciones	56,947,210.00
		810201	b)	Fondo de Fomento Municipal	12,376,005.00
		810301	c)	Fondo Municipal de Compensaciones	1,879,566.00
		810401	d)	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	2,050,710.00
	2	<b>Aportaciones</b>		<b>90,756,379.30</b>	
		820101	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	48,991,172.69
		820201	b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	41,765,206.61
	3	<b>Convenios</b>		<b>49,010,000.00</b>	
			b)	Programas Federales	49,000,000.00
		830228		Ramo General 23 Provisiones salariales y económicas	42,000,000.00
		830203		Programa Hábitat	7,000,000.00
		830301	c)	Programas Estatales Programa (FAFEF)	5,000.00
		830401	d)	Convenios particulares persona moral (Fundaciones)	5,000.00
VIII	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>			<b>1,000.00</b>	
	1	<b>Endeudamiento interno</b>		<b>1,000.00</b>	
		10100		Empréstitos	1,000.00
		10101	a)	Empréstitos BANOBRAS	1,000.00
			<b>250,556,970.30</b>		

**Artículo 22.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>250,556,970.30</b>	<b>20,879,747.53</b>											
<b>IMPUESTOS</b>	<b>18,287,000.00</b>	<b>1,523,916.67</b>											
Impuestos sobre los ingresos	26,000.00	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67
Impuestos sobre el patrimonio	10,560,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00	880,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	6,000,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00
Accesorios	1,700,000.00	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES DE LOS AÑOS 2010 AL 2014 PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>50,600.00</b>	<b>4,216.67</b>												
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Accesorios	600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
<b>DERECHOS</b>	<b>17,119,000.00</b>	<b>1,426,583.33</b>												
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	601,000.00	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33	50,083.33
Derechos por prestación de servicios	16,456,000.00	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33	1,371,333.33
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES DE LOS AÑOS 2010 AL 2014 PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Accesorios	61,000.00	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33
<b>PRODUCTOS</b>	<b>55,500.00</b>	<b>4,625.00</b>												
Productos de tipo corriente	54,000.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
Productos de capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Accesorios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,019,000.00</b>	<b>168,250.00</b>												
Aprovechamientos de tipo corriente	2,018,000.00	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67	168,166.67
Accesorios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros aprovechamientos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>5,000.00</b>	<b>416.67</b>												
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>213,019,870.30</b>	<b>17,751,655.86</b>												
Participaciones	73,253,491.00	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58	6,104,457.58
Aportaciones	90,756,379.30	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61	7,563,031.61
Convenios	49,010,000.00	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67	4,084,166.67
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1,000.00</b>	<b>83.33</b>												
Empréstitos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 23.** Se faculta al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de la Comisión de Hacienda y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**ARTÍCULO 24.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 25.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 26.** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTICULO 27.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 28.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### **Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 29.** Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 30.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 31.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas de entrada o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 32.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - b) Box, lucha libre y así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- d) Ferias populares y/o expoferias, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 33.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregara al personal asignado por la Tesorería Municipal.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará al día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTICULO 34.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie el evento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 35.** Será facultad de la Tesorería Municipal asignar a los servidores públicos municipales para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>o</sup> de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 37.** Este impuesto, se cobrará independientemente a lo establecido en la Legislación Fiscal del Estado, para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Apartado A. Del Impuesto Predial**

**ARTICULO 38.** Es objeto de este impuesto la propiedad y/o posesión de predios urbanos, rústicos, susceptibles de transformación, en los términos del artículo 5<sup>o</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en lo que no se oponga a la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales municipales en material catastral son las que menciona el artículo 3 de la presente Ley, y la Dirección de Catastro Municipal; quienes tendrán la facultad de elaborar y aplicar el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; adicionalmente tendrán las facultades que señala el Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal.

**ARTÍCULO 39.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; estando obligados a inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley, y a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones municipales, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal y/o modificación de datos, utilizando para ello las formas oficiales que apruebe la Tesorería, debiendo anexar toda la documentación indicada en dichas formas. Los avisos que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble; y
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del Contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 40.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en el presente apartado;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en el presente artículo; y
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente Capítulo, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO**

Clave	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Paraje	Valor Unitario (Pesos)	Zona de Valor
1	Agencia de Policía de Aguayo	700.00	5A
001-1	Agencia de Policía de Aguayo	300.00	1A
2	Agencia de Policía San Francisco Javier	300.00	1A
002-1	Agencia de Policía San Francisco Javier	450.00	2B
002-2	Agencia de Policía San Francisco Javier	550.00	3C



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

3	Agencia Municipal de San Jesús Nazareno	400.00	2A
4	Agencia de Policía Esquipulas	700.00	5A
004-1	Agencia de Policía Esquipulas	300.00	1A
5	Agencia de Policía Ex garita	800.00	7B
005-1	Agencia de Policía Ex garita	650.00	4B
6	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	500.00	3B
7	Agencia de Policía San Isidro Monjas	650.00	4B
007-1	Agencia de Policía San Isidro Monjas 2a Sección	400.00	2A
007-2	Agencia de Policía San Isidro Monjas 3a Sección	400.00	2A
007-3	Agencia de Policía San Isidro Monjas Ampliación	400.00	2A
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	500.00	3B
008-1	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	300.00	1A
9	Barrio Ampliación Calicanto	900.00	10A
10	Barrio Calicanto	900.00	10A
11	Barrio Calicanto Sur	900.00	10A
12	Barrio del Carmen	215.00	ST
13	Barrio El Rosario	500.00	3B
14	Barrio La Cruccecita	300.00	1A
15	Barrio La Dolorosa	900.00	10A
16	Barrio La Hermita	900.00	10A
17	Barrio La Horqueta	600.00	4A
18	Barrio Los Huamuches	500.00	3B
19	Barrio Santa Cruz	900.00	10A
20	Cabecera Municipal	900.00	10A
020-1	Cabecera Municipal	600.00	4A
21	Colonia la Ampliación Xoxo	600.00	4A
021-1	Colonia la Ampliación Xoxo (Parte Alta)	500.00	3B
22	Colonia 20 de Noviembre	300.00	1A
23	Colonia 21 de Marzo	500.00	3B
24	Colonia 2a Ampliación de Xoxo	500.00	3B
25	Colonia 3 de Mayo	650.00	4B
26	Colonia 3 de Octubre	500.00	3B
27	Colonia Agustín Melgar	350.00	1B
28	Colonia Alianza	500.00	3B
29	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	600.00	4A
30	Colonia Ampliación Independencia	700.00	5A



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

31	Colonia Anáhuac	400.00	2A
32	Colonia Benemérito de las Américas	400.00	2A
33	Colonia Benito Juárez	300.00	1A
34	Colonia Bicentenario	600.00	4A
35	Colonia Brasil	400.00	2A
36	Colonia Carrasco Altamirano	300.00	1A
37	Colonia Colinas de San José	300.00	1A
38	Colonia Damnificados	650.00	4B
39	Colonia del Sol	400.00	2A
40	Colonia del Valle	650.00	4B
41	Colonia Diamante	600.00	4A
42	Colonia El Manantial	400.00	2A
43	Colonia El Mirador	400.00	2A
44	Colonia El Paragüito	650.00	4B
45	Colonia El Paraíso	400.00	2A
46	Colonia El Pedregal	300.00	1A
47	Colonia El Periodista	300.00	1A
48	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	900.00	10A
49	Colonia Emiliano Zapata	750.00	5B
50	Colonia Ex Hacienda Candiani	850.00	8A
050-1	Colonia Ex Hacienda Candiani	750.00	5B
51	Colonia Francisco L Madero	500.00	3B
52	Colonia Francisco Villa	300.00	1A
53	Colonia Fresnos	400.00	2A
54	Colonia Granjas de Aguayo	700.00	5A
55	Colonia Guadalupe	500.00	3B
56	Colonia Ignacio Zaragoza	300.00	1A
57	Colonia Independencia	700.00	5A
58	Colonia Insurgentes	800.00	7B
59	Colonia Jardines de la Ciénaga	700.00	5A
60	Colonia Jardines de Monte Albán	300.00	1A
61	Colonia Jerusalén	600.00	4A
061-1	Colonia Jerusalén	400.00	2A
62	Colonia Juquilita	350.00	1B
63	Colonia La Florida	400.00	2A
64	Colonia La Loma	500.00	3B



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

65	Colonia La Oaxaqueña	500.00	3B
66	Colonia La Paz	700.00	5A
67	Colonia La Soledad	400.00	2A
68	Colonia Las Culturas	500.00	3B
69	Colonia Las Razas	300.00	1A
70	Colonia Lázaro Cárdenas del Rio	650.00	4B
71	Colonia Lomas de Buenos Aires	400.00	2A
72	Colonia Lomas de Monte Albán	500.00	3B
73	Colonia Lomas de Nazareno	350.00	1B
74	Colonia Lomas de San Javier	300.00	1A
75	Colonia Lomas de Santa Cruz	400.00	2A
76	Colonia Los Ángeles	300.00	1A
77	Colonia Los Higos	400.00	2A
78	Colonia Los Nogales	300.00	1A
79	Colonia Los Puentes	700.00	1A
80	Colonia Mi Ranchito	700.00	5A
81	Colonia Minería	700.00	SA
82	Colonia Monte Bello	500.00	3B
83	Colonia Morelos	400.00	2A
84	Colonia Noche Buena	750.00	6A
85	Colonia Nuevo Manantial	400.00	2A
86	Colonia Odilón Pérez Ramírez	300.00	1A
87	Colonia Olímpica	400.00	2A
88	Colonia Oriental	700.00	5A
89	Colonia Palestina	800.00	7B
90	Colonia Panorámica	650.00	4B
91	Colonia Pinos	400.00	2A
92	Colonia Pirámides	400.00	2A
93	Colonia Primavera	300.00	1A
94	Colonia Progreso	400.00	2A
95	Colonia Reforma Agraria	900.00	10A
96	Colonia Rufina Tamayo	700.00	5A
97	Colonia San José Comuneros	300.00	1A
98	Colonia San Miguel Arcángel	300.00	1A
99	Colonia San Pedro El Carrizal	300.00	1A
100	Colonia Santa Elena	750.00	5B



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

101	Colonia Satélite	400.00	2A
102	Colonia Símbolos Patrios	600.00	4A
103	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	500.00	3B
104	Colonia Tenochtitlan	300.00	1A
105	Colonia Unión	500.00	3B
106	Colonia Vista del Valle	300.00	1A
107	Fraccionamiento Agrícola	650.00	Popular
108	Fraccionamiento Ampliación Riveras del Atoyac	700.00	Social
109	Fraccionamiento Antequera	800.00	Medio
110	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	800.00	Medio
111	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	800.00	Medio
112	Fraccionamiento Arboledas Zaachila _	800.00	Medio
113	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	700.00	Social
114	Fraccionamiento Cooperativista	650.00	Popular
115	Fraccionamiento El Campanario	800.00	Medio
116	Fraccionamiento El Huamucho	950.00	Alto
117	Fraccionamiento El Nogal	950.00	Alto
118	Fraccionamiento El Paredón	800.00	Medio
119	Fraccionamiento El Sabino	800.00	Medio
120	Fraccionamiento Estrella de Antequera	650.00	Popular
121	Fraccionamiento Gardenias	800.00	Medio
122	Fraccionamiento Ichikolo	700.00	Social
123	Fraccionamiento Itabiany	650.00	Popular
124	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
125	Fraccionamiento Jardines Xoxo	700.00	Social
126	Fraccionamiento Residencial La Floresta	950.00	Alto
127	Fraccionamiento Las Águilas	700.00	Social
128	Fraccionamiento Las Palmas	700.00	Social
129	Fraccionamiento Las Palmeras	700.00	Social
130	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	700.00	Social
131	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	800.00	Medio
132	Fraccionamiento Los Higos	800.00	Medio
133	Fraccionamiento Los Laureles	700.00	Social
134	Fraccionamiento Los Pinos	800.00	Medio
135	Fraccionamiento Los Pinos II	800.00	Medio
136	Fraccionamiento Rancho Aguayo	700.00	Social



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

137	Fraccionamiento Real Antequera I	800.00	Medio
138	Fraccionamiento Residencial San Isidro	800.00	Medio
139	Fraccionamiento Real San Miguel	700.00	Social
140	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	950.00	Alto
141	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	950.00	Alto
142	Fraccionamiento Residencial del Bosque	700.00	Social
143	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	800.00	Medio
144	Fraccionamiento Riveras del Atoyac	700.00	Social
145	Fraccionamiento Santa Alicia	700.00	Social
146	Fraccionamiento Santa Elena	700.00	Social
147	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	650.00	Popular
148	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	700.00	Social
149	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	700.00	Social
150	Fraccionamiento Villas Los Laureles	800.00	Medio
151	Fraccionamiento Villas Dalias	700.00	Social
152	Fraccionamiento Villas El Bosque	700.00	Social
153	Fraccionamiento Villas Xoxo	800.00	Medio
154	Fraccionamiento Villas Xoxo II	800.00	Medio
155	Fraccionamiento Vista Real	700.00	Social
156	Paraje Arroyo Culebra	900.00	10A
157	Paraje Carricillos	215.00	ST
158	Paraje El Arenal	215.00	ST
159	Paraje El Chapulín	300.00	1A
160	Paraje El Horno	350.00	1B
161	Paraje El Huajal	700.00	5A
162	Paraje El Huamucho	600.00	4A
163	Paraje El Mogote	215.00	ST
164	Paraje El Sabino	350.00	1
165	Paraje La Ciénaga	350.00	1B
166	Paraje La Rabanera	215.00	ST
167	Paraje Las Pozas	215.00	ST
168	Paraje Tierra Negra	350.00	1B
169	Pequeña Propiedad de Arrazola	300.00	1A
<b>Clave</b>	<b>Corredor Urbano</b>		<b>Valor Unitario</b>
C.U.	Av. Universidad		1,600.00
C.U.	Boulevard Guadalupe Hinojosa		800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

C.U.	Porfirio Díaz	1,000.00
C.U.	Hornos	800.00
C.U.	Carretera A Cuilapam	700.00
C.U.	Entronque A Agencia de San Antonio	600.00
<b>Clave</b>	<b>Corredor Urbano</b>	<b>Valor Unitario</b>
C.C.	Boulevard Guadalupe Hinojosa	600.00
C.C.	Carretera a Cuilapam	500.00
C.C.	Carretera al Tequio	500.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con el plano de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno y construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	459.90
			394.20
			350.40
	MÍNIMO	IRM2	1,007.40
			854.10
			766.50
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	876.00
			744.60
			657.00
	ECONÓMICO	IAE3	1,401.60
			1,182.60
			1,073.10
	MEDIO	IAM4	1,752.00
			1,467.30
			1,335.90
	ALTO	1AA5	2,912.70
			2,452.80
			2,211.90
MUY ALTO	IAM6	4,051.50	
		3,394.50	
		3,087.90	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	525.60
					350.40
					306.60
			MÍNIMO	HUM2	1,554.90
					1,314.00
					1,182.60
		ECONÓMICO	HUE3	2,190.00	
				1,839.60	
				1,664.40	
		MEDIO	HUM4	2,803.20	
				2,365.20	
				2,036.70	
	ALTO	HUA5	3,482.10		
			2,934.60		
			2,649.90		
	PLURIFAMILIAR	MUY ALTO	HUM6	4,161.00	
				3,482.10	
				3,153.60	
		ESPECIAL	HUE7	4,314.30	
				3,613.50	
				3,263.10	
	ECONÓMICO	HPE3	2,080.50		
			1,752.00		
			1,576.80		
ALTO	HPA5	2,781.30			
		2,321.40			
		2,102.40			
DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	2,255.70	
				1,905.30	
				1,708.20	
		MEDIO	PCM4	3,022.20	
				2,540.40	
ALTO	PCA5	2,299.50			
				4,511.40	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

				3,788.70
				3,438.30
	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	1,971.00
				1,664.40
				1,489.20
		MEDIO	PIM4	2,299.50
				1,927.20
				1,752.00
	BODEGA	ALTO	PIA5	2,912.70
				2,452.80
				2,211.90
		BÁSICO	PBB1	1,379.70
				1,160.70
				1,051.20
	ESCUELA	ECONÓMICO	PBE3	1,752.00
				1,467.30
				1,335.90
		MEDIA	PBM4	2,014.80
				1,686.30
				1,533.00
	HOSPITAL	ECONÓMICA	PEE3	2,540.40
				2,124.30
				1,927.20
		MEDIA	PEM4	2,781.30
				2,343.30
				2,124.30
	HOSPITAL	ALTA	PEAS	3,197.40
				2,693.70
				2,430.90
		MEDIO	PHOM4	2,956.50
				2,474.70
				2,255.70
	ALTO	PHOA5	3,416.40	
			2,868.90	
				2,606.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMPLEMENTARIOS	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	2,277.60
				1,905.30
				1,730.10
		MEDIO	PHM4	3,350.70
				2,825.10
				2,540.40
		ALTO	PHA5	4,423.80
				3,723.00
				3,372.60
		ESPECIAL	PHE7	5,606.40
				4,708.50
				4,270.50
	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	525.60
				438.00
				394.20
		MÍNIMO	COES2	1,248.30
				1,051.20
				941.70
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	2,409.00
				2,014.80
				1,839.60
		ALTO	COAL5	2,562.30
				2,146.20
	TENIS	MEDIO	COTE4	1,949.10
1,773.90				
1,489.20				
ALTO		COTE5	1,357.80	
			2,080.50	
FRONTON	MEDIO	COFR4	1,752.00	
			1,576.80	
			1,861.50	
	ALTO	COFR5	2,102.40	

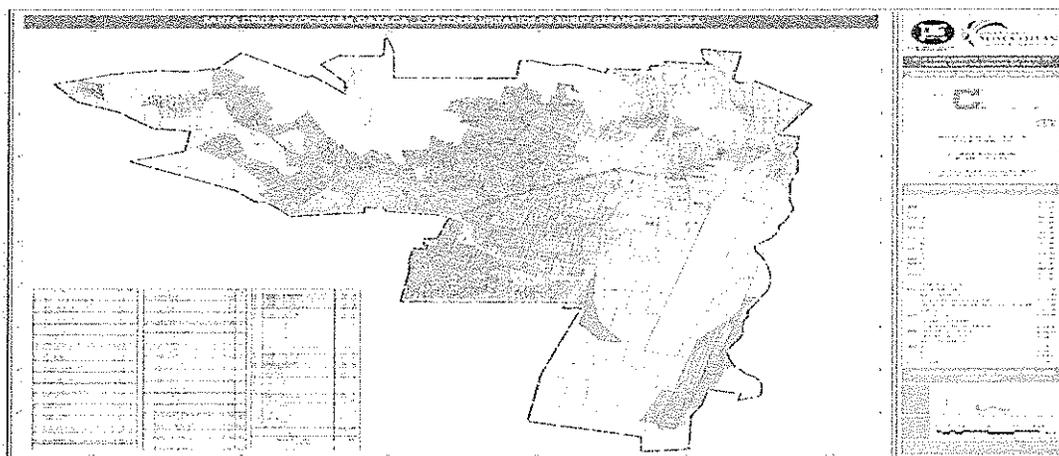


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

				1,773.90
				1,598.70
	COBERTIZO	BÁSICO	C0001	328.50
				284.70
		240.90		
		678.90		
		MÍNIMO	C0002	591.30
		525.60		
		ECONÓMICO	C0003	700.80
		569.40		
			525.60	
		MEDIO	C0004	963.60
		810.30		
				722.70
	CISTERNA	<b>CATEGORÍA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR \$/M3</b>
		ECONÓMICO	COCI3	1,292.10
				1,095.00
				985.50
		MEDIA	COCI4	1,511.10
			270.20	
				1,138.80
	BARDA PERINIETRAL	<b>CATEGORÍA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR \$/ML</b>
		MÍNIMO	COBP2	438.00
				372.30
				328.50
		ECONÓMICO	COBP3	547.50
		459.90		
			416.10	
		MEDIO	COBP4	657.00
		547.50		
				503.70



## PLANO DE ZONIFICACIÓN



El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal.

**ARTÍCULO 41.** La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del Inmueble, asignada en los términos de la presente Ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 42.** Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 segundo párrafo de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 43.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2017, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**ARTÍCULO 44.** Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

**ARTÍCULO 45.** Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido valuados de conformidad con la presente Ley, les será aplicado a sus inmuebles, el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**ARTÍCULO 46.** Las autoridades fiscales tendrán la facultad de rectificar los valores de inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Los inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, que no hayan sido rectificadas sus valores de conformidad con la presente Ley, pagaran el impuesto sobre el valor catastral de acuerdo al artículo 40 segundo párrafo de la presente Ley.

**ARTÍCULO 47.** Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo de valuación del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### **Apartado B. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 48.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el Fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 49.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 50.** La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	12.00
II. Habitación tipo medio	6.00
III. Habitación popular	3.00
IV. Habitación de interés social	3.50
V. Habitación campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	7.00
VIII. Condominios	11.50

**ARTÍCULO 51.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**ARTÍCULO 52.** Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 53.** Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 fracción VIII de esta Ley.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Apartado Único. Del impuesto sobre Traslación de Dominio

**ARTÍCULO 54.** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al suelo y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**ARTÍCULO 55.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en, el suelo, las construcciones adheridas al suelo, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 56.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 57.** El impuesto sobre traslado de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

**ARTÍCULO 58.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 81 fracciones XVIII y XIX de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- IV. La orden de pago será emitida por la Dirección de Catastro Municipal o por la autoridad fiscal pertinente, siempre y cuando, el contribuyente le haya presentado con anterioridad, el formato de solicitud de trámite en la Dirección de Catastro Municipal, debidamente requisitado, y con la documentación que se señala en el mismo;
- V. La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este artículo, causará recargos;
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción; y
- VII. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

#### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 59.** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal la cual se percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 60.** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 61.** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México vigente a la fecha de su aplicación.

**ARTÍCULO 62.** El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES DE LOS AÑOS DEL 2013 AL 2016 PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 63.** Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales hasta cinco años anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal. Los rezagos de impuestos causarán los recargos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 64.** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales, propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 65.** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 66.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 67.** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 68.** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 69.** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México vigente a la fecha de su aplicación.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 70.** El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados**

**ARTÍCULO 71.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del municipio a los habitantes del mismo.

**ARTÍCULO 72.** Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de administración de mercados las personas físicas o morales que cuente con locales comerciales o establecimientos.

**ARTÍCULO 73.** El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
d) Productos promocionales	850.00	Anual
e) Productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
f) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más (de dominio público)	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	400.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	7,500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
a) Locales (no establecidos en vía pública)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	1) Concesión	8,000.00	Por evento
	2) Traspaso	6,000.00	Por evento
	3) Sucesión	3,500.00	Por evento
	b) Casetas o puestos (considerados en vía pública)		
	1) Concesión	6,500.00	Por evento
	2) Traspaso	4,000.00	Por evento
	3) Sucesión	3,000.00	Por evento
VIII.	Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX.	Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	2,500.00	Por evento
XII.	Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVI.	Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII.	Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII.	Vigilancia por puesto	120.00	Anual

### Apartado B. Panteones

**ARTÍCULO 74.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de panteones por parte del municipio a los habitantes del mismo.

**ARTÍCULO 75.** Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas o morales que cuente con el servicio proporcionado por el municipio.

**ARTÍCULO 76.** El cobro del derecho por la prestación del servicio de panteones se cobrara cuando se solicite el servicio conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio Internación de cadáveres al municipio	2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al municipio	2,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	Por servicio
V. Inhumación	1,500.00	Por servicio



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

VI. Exhumación	800.00	Por servicio
VII. Perpetuidad	3,000.00	Por servicio
VIII. Refrendo anual	120.00	Por servicio
IX. Servicios de re inhumación	600.00	Por servicio
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	300.00	Por servicio
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	150.00	Anual
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración	1,500.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVIII. Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XIX. Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XX. Permiso de traslado de cadáveres	1,200.00	Por servicio
XXI. Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	600.00	Por servicio
XXII. Remodelación de monumentos	400.00	Por servicio
XXIII. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación	50.00	Por servicio
XXIV. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXV. Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio
XXVI. Permiso de las agencias funerarias por servicio	1,200.00	Por servicio

Respecto de las fracciones IV, VI, IX, XIV, XVI, estarán exentas de pago cuando sean ordenadas por autoridad administrativa o judicial.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 77.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 78.** Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona industrial y comercial; y
- II. El 6% al consumo residencial.

**ARTÍCULO 79.** El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

**ARTICULO 80.** La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Honorable Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

#### **Apartado B. Recolección de Basura y Aseo Público**

**ARTÍCULO 81.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

- I. Se entenderá por aseo público:
  - a).- La recolección de basura; y
  - b).- Barrido de calles.

**ARTÍCULO 82.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que tengan bienes que sean propietarios o poseedores de predios en el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 83.** Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de la recolección de basura correspondiente al ejercicio 2017, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el Honorable Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda que habiten.

**ARTÍCULO 84.** Será base para determinar el cobro de los derechos de los servicios de recolección de basura y aseo público, conforme a las siguientes tarifas en volumen y en pesos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	De 1,500.00 a 10,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	De 1,500.00 a 10,000.00	Anual
III. Pago anual de recolección de basura domiciliaria, servicio una vez por semana por predio:		

NOMBRE DE COLONIAS	CUOTA EN PESOS
1a. Ampliación de Xoxo	240.00
1a. Sección de San Isidro	200.00
20 de Noviembre	180.00
21 de Marzo	180.00
2a Ampliación de Xoxo	180.00
2ª Sección de San Isidro Monjas	200.00
3 de Mayo	200.00
3 de Octubre	180.00
3ª Sección San Isidro	200.00
5' Las Águilas	240.00
Agustín Melgar	180.00
Alianza	180.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Ampliación Emiliano Zapata	180.00
Ampliación Independencia	200.00
Ampliación Riveras del Atoyac	240.00
Ampliación San Isidro Monjas	200.00
Anáhuac	180.00
Benemérito de las Américas	180.00
Benito Juárez	180.00
Bicentenario	180.00
Brasil	180.00
Buenos Aires	180.00
Camino a Coyotepec	240.00
Carrasco Altamirano	180.00
Colinas de Monte Albán	180.00
Colinas de San José	180.00
Damnificados	200.00
Diamante	200.00
El Mirador	180.00
El Nuevo Manantial	180.00
El Pedregal	180.00
Del Sol	180.00
Del Valle	200.00
Eliseo Jiménez Ruiz	240.00
Emiliano Zapata	200.00
Ex Hacienda de Candiani	240.00
Francisco I. Madero	180.00
Francisco Villa	180.00
Fresnos	180.00
Granjas de aguayo	200.00
Hornos	240.00
Guadalupe	180.00
Huamuches	180.00
Ignacio Zaragoza	180.00
Independencia	200.00
Insurgentes	180.00
Jardines de la Ciénega	200.00
Jardines de Monte Albán	180.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Jerusalén	240.00
Juquilita	180.00
La Florida	180.00
La Paz	200.00
La Soledad	180.00
La Oaxaqueña	180.00
Las Culturas	180.00
Lázaro Cárdenas	180.00
Lomas de Buenos Aires	180.00
Lomas de Monte Albán	180.00
Lomas de Nazareno	180.00
Lomas de San Javier	180.00
Lomas de Santa Cruz	180.00
Los Ángeles	180.00
Los Higos	180.00
Fracc. Los Laureles	240.00
Fracc. Los Nogales	240.00
Los Puentes	180.00
Mi Ranchito	240.00
Minería	240.00
Monte Bello	180.00
Morelos	180.00
Noche Buena	240.00
Oaxaqueña	180.00
Odilán Pérez Ramírez	180.00
Olímpica	180.00
Oriental	200.00
Palestina	240.00
Panorámica	180.00
Moctezuma	180.00
Paragüito	200.00
Paraíso	180.00
Pinos	200.00
Pirámides	180.00
Primavera	180.00
Progreso	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Reforma Agraria	240.00
Rufino Tamayo	200.00
San Miguel Arcángel	180.00
San Pedro el Carrizal	180.00
Santa Elena	240.00
Satélite	180.00
Símbolos Patrios	240.00
Sor Juana Inés de la Cruz	180.00
Tenochtitlán	180.00
Tierra Negra	180.00
Unión	200.00
Vista del Valle	180.00
<b>Nombre de Parajes</b>	
Arroyo Culebra	180.00
Carrillos	180.00
El Arenal	180.00
El Calicanto	240.00
El Horno	240.00
El Huajal	180.00
El Huamucho	180.00
El Llano	180.00
El Mogote	180.00
El Sabina	240.00
La Ciénega	180.00
La Loma	180.00
La Rabonera	180.00
Las Pozas	180.00
<b>Nombre de Agencias</b>	
Aguayo	180.00
Esquipulas	240.00
Ex Garita	240.00
Jesús Nazareno	240.00
San Antonio Arrazola	180.00
San Francisco Javier	180.00
San Isidro Monjas	200.00
San Juan Bautista la Raya	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Nombre de Barrios	
Ampliación Calicanto	200.00
Calicanto	240.00
Calicanto Sur	240.00
Camino Real	200.00
Coyotepec	240.00
El Paredón	240.00
El Rosario	240.00
La Crucecita	180.00
La Dolorosa	240.00
La Ermita	240.00
La Horqueta	200.00
<b>Fraccionamientos en general</b>	<b>240.00</b>

IV. Barridos de calles

- a) Usuarios domésticos 1.00 por metro cuadrado
- b) Industriales, comerciales, y de servicio 2.00 por metro cuadrado

**ARTÍCULO 85.** El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. Servicio de poda y derribo de árboles:	
a) De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
b) De 4 metros hasta 6 metros de altura	1,500.00
c) De 6 metros hasta 8 metros de altura	2,000.00

**Apartado C. Certificaciones, Constancias, Legalizaciones**

**ARTÍCULO 86.** Es objeto de este derecho por la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de certificaciones, constancias y legalizaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 87.** Son sujetos del pago de derechos de la Dirección de Catastro Municipal, las personas físicas o morales a las que las autoridades fiscales les practiquen valuación y/o revaluación a sus inmuebles, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Por los trabajos catastrales de verificación en la información cartográfica y/o física de un inmueble, para efectos de avalúo, ocursos de corrección u otros: \$350.00; y
- II. Por la práctica de avalúo fiscal municipal y expedición de constancia de rectificación de valor: \$650.00.

**ARTÍCULO 88.** La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	60.00
IV. Constancia de la superficie de un predio	120.00
V. Constancia de la ubicación de un inmueble	120.00
VI. Búsqueda de documentos	60.00
VII. Constancias y copias certificadas a personas que acrediten la posesión	70.00
VIII. Constancia de afectación de inmueble	60.00
IX. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
X. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,732.00
XI. Constancias para traslado de ganado	60.00
XII. Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	60.00
XIII. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

XIV. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionario	600.00
XV. Oficio de afectación arbórea	60.00
XVI. Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	250.00
XVII. Certificación del acta de apeo y deslinde	1,000.00
XVIII. Integración al Padrón Fiscal Municipal y asignación de cuenta predial	50.00
XIX. Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XX. Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en el artículo 88 de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	200.00
XXI. Corrección de datos catastrales	180.00
XXII. Por cancelación de Cuenta catastral	180.00
XXIII. Por reapertura de cuenta catastral	180.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

**ARTÍCULO 89.** Están exentos del pago de los derechos los siguientes casos:

- I. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales; y
- II. Las certificaciones y constancias que sean solicitadas por las autoridades judiciales de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Apartado D. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 90.** Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

**ARTÍCULO 91.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**ARTICULO 92.** La base de estos derechos serán cobrados de acuerdo a la siguiente clasificación.

I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:

a) Licencia de obra menor:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
1. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	500.00
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ml) por 2.50 mts. de altura	500.00
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	1,200.00
4. Licencia por reparaciones generales	
a. De 1 a 16 metros cuadrados	350.00
b. De 17 a 32 metros cuadrados	500.00
c. De 33 a 50 metros cuadrados	1,000.00
d. Después de 60 metros cuadrados se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licencia de Obra Mayor	
5. Licencia de uso de vía pública con escombros o material de construcción por día	150.00
6. Cisternas por capacidad	
a. De un litro hasta 5,000 litros	500.00
b. De 5,001 a 8,000 litros	800.00
c. De 8,001 a 10,000 litros	1,000.00
d. Más de 10,001 litros en adelante	1,500.00
7. Fosa séptica y pozo de absorción:	
a. De un litro hasta 5,000 litros	500.00
b. De 5,001 a 8,000 litros	800.00
c. De 8,001 a 10,000 litros	1,000.00
d. Más de 10,001 litros en adelante	1,500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 centímetros a cada lado del eje estructural	
a. Hasta 1.5 metros lineales	200.00
b. Hasta 3.00 metros lineales	350.00
c. Hasta 5.00 metros lineales	500.00
d. Más de 8.00 metros lineales	1,000.00

b) Licencia de construcción de obra mayor:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
1. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por metro cuadrado de construcción y similares	30.00
3. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
4. Obra mayor barda de delimitación por metro lineal	12.00
5. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
a. Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	15.00
b. Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	30.00

c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas, 30% del costo de la licencia.

d) Licencias de demolición:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
1. De 6 a 999.99 metros cuadrados	12.00 por metro cuadrado
2. De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	10.00 por metro cuadrado
3. De 5,000 metros cuadrados en adelante	7.00 por metro cuadrado

e) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:

1. Renovación de obra menor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2. Renovación de Obra mayor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

3. Por renovación de licencia sin avance de obra 20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.

En los casos de las Licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el Artículo 92, inciso A, número 5 de esta Ley.

II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios:

a) Comercio.

**CONCEPTO**

**CUOTA**

- |  |                                   |
|--|-----------------------------------|
| 1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros                              | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos | 3% sobre el valor de la inversión |

b) Educación y Cultura.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor de la inversión
--	--------------------------------------

c) Salud y servicios asistenciales.

- |  |                                    |
|--|------------------------------------|
| 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria | 2% sobre el valor de la inversión  |
| 2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos                           | 1%% sobre el valor de la inversión |

d) Deporte y recreación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) Servicios administrativos	
Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) Turismo	
Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios	
Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión
h) Comunicaciones y transportes	
T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, inversión estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la inversión

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

inciso c) en relación con la fracción 111 inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

i) Diversiones y espectáculos

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión
---	-------------------------------------

j) Especial

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
---	-----------------------------------

k) Industria

- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| 1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, inversión tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentas pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados | 2.5% sobre el valor de la inversión |
| 2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo  | 2.5% sobre el valor de la inversión |
| 3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras  | 1.5% sobre el valor de la inversión |

l) Infraestructura



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo. 6% sobre el valor de la inversión

m) En otros usos

Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua 1.5% sobre el valor de la inversión

III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	600.00	Por Unidad
b) Parabús doble	800.00	Por Unidad
c) Colocación de estructura para letreros fijos	120.00	Por metro cuadrado

IV. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a) Otorgamiento de número oficial	300.00
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	150.00

V. Alineamiento

a) Alineamiento de predios por superficie:

1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

b) Actualización de la vigencia de alineamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	100.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	150.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	200.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	250.00

c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo.

1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	3% del avaluo o valor fiscal del predio
--	---

d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública

1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	800.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	2,000.00

VI. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local

a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00

b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

1.- Por obra

3% del monto  
total de la obra

- c) Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
- d) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

- e) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	800.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	1,600.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	2,100.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	2,500.00

- f) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Para comercio establecido por metro cuadrado	5.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas  
alcohólicas por metro cuadrado 11.00

g) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
1. Otorgamiento	95.00
2. Refrendo anual	16.00

h) Uso de suelo comercial para los siguientes giros

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	8.00
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados	11.00
3. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados	8.00
4. Para oficinas o consultorios	85.00

i) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
1. Otorgamiento	500.00 por unidad
2. Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

j) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Otorgamiento	3,200.00
2. Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VII. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 1 a 2 giros	250.00
b) De 3 giros	375.00
c) De 4 giros	500.00
d) De 5 o más	625.00

VIII. Permisos de subdivisión y fusiones de predios

a) Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite

1. General.

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir
b. De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir

2. Familiar

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros	7.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir
b. De 1,000 metros cuadrados en adelante	5.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

3. Parcelaria

<b>ÁREA</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
a. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	5.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir
b. De 1,000 metros cuadrados en adelante	4.50 Por metro cuadrado del predio a subdividir

b) Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio

<b>ÁREA</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	14.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir
2. De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados	13.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir
3. de 5,000 metros cuadrados en adelante	12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir
4. Área de construcción	14.00 Por metro cuadrado de construcción a subdividir

c) Por regularización de subdivisiones con área faltante

<b>LÍMITES</b>	<b>COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE</b>
Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio
Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
Hasta 31%	2.5% del valor fiscal por predio
Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio
Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

ÁREA FALTANTE DEL LOTE en metros cuadrados	COSTO POR metro cuadrado DE ÁREA FALTANTE
ÁREA	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante	10.00

d) Por fusiones

ÁREA	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante	5.00

IX. Acciones, servicios y trámites complementarios

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b) Sello de planos (por plano)	200.00
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	100.00
d) Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f) Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados.	170.00
2. De 1,000.00 metros cuadrados en adelante.	400.00
h) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
i) Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados.	7.00
j) Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
k) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

l) Resello por plano	200.00
m) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados.	285.00
n) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
o) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00

X. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen de impacto visual	
1. Rotulado	120.00
2. Adosado no luminoso	230.00
3. Adosado luminoso	290.00
4. Espectacular / unipolar	1,140.00
5. Vehículos	230.00
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado.	17.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.	16.00
c) Casa habitación	250.00
d) Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.	500.00
e) Comercial y similares más de 251,00 metros cuadrados	1,000.00

XI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	\$ 226.80
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo de la obra

XII. Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública 4% del costo total de la obra

XIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	17,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,000.00
b) Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,000.00
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	8,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	8,500.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
---------------------------------	-----------

XIV. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
b) Manifestación de impacto ambiental	8,500.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
d) Estudios de riesgo ambiental	8,500.00

XV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
b) Manifestación de impacto ambiental	14,000.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
d) Estudios de riesgo ambiental	14,000.00

XVI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera 8,500.00

XVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Estudios de impacto ambiental	5,500.00
b) Estudios de riesgo ambiental	5,500.00
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	8,500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

- XVIII. Aquellas en las cuales el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental 14.000.00
- XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría 500.00

**Apartado E. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 93.** El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por acto de Comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

**ARTICULO 94.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

**ARTICULO 95.** La base de este derecho se determinara por el giro comercial que realice de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Establecimientos comerciales fijos que no expendan bebidas alcohólicas

CONCEPTO	TARIFA ANUAL EN PESOS	
	INICIO	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES
<b>a) Venta de alimentos preparados</b>		
1. Cafeterías con franquicia	25,000.00	17,000.00
2. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
3. Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
4. Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	750.00	600.00
5. Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	1,000.00	800.00
6. Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	1,500.00	1,200.00
7. Cocina económica	800.00	620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

8. Fonda	680.00	500.00
9. Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
10. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
11. Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
12. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
13. Refresquería y juguerías	570.00	450.00
14. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
15. Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	1,000.00	800.00
16. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
17. Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00
18. Tortería	850.00	680.00
19. Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
20. Venta de Hamburguesas	1,200.00	8,000.00
<b>b) Venta de alimentos sin preparar</b>		
1. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
2. Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3. Bodegas de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	7,500.00	5,000.00
4. Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
5. Carnicería	2,000.00	825.00
6. Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
7. Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
8. Cremería y Quesería	740.00	620.00
9. Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
10. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
11. Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
12. Empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00
13. Expendio de pan	620.00	510.00
14. Expendio de Pollo	850.00	750.00
15. Frutas y legumbres.	570.00	340.00
16. Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
17. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	1,130.00	935.00
18. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	1,500.00	1,100.00
19. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

20. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,850.00	850.00
21. Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
22. Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
23. Panaderías	850.00	440.00
24. Supermercados (cadenas)	50,000.00	40,000.00
25. Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
26. Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
27. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
28. Tortillerías	3,000.00	630.00
29. Venta de golosinas	110.00	70.00
30. Venta de granos y cereales	680.00	450.00
31. Venta de pollo destazado	650.00	500.00
32. Venta de productos del mar	800.00	500.00
33. Venta de productos lácteos	700.00	500.00
34. Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
35. Venta de vísceras	1,130.00	850.00
<b>c) Automóviles</b>		
1. Agencia de camiones y automóviles	40,000.00	28,070.00
2. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
3. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
4. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
5. Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
6. Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
7. Lava Autos	1,300.00	1,000.00
8. Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
9. Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
10. Refaccionadas que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
11. Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	4,540.00	3,740.00
12. Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
13. Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
14. Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
15. Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
16. Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

17. Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
18. Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
19. Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
20. Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
21. Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
22. Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
23. Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
24. Vulcanizadora	380.00	250.00
<b>d) Talleres de servicio pesado</b>		
1. Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2. Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
3. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4. Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
5. Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
<b>e) Taller industrial</b>		
1. Aserradero	1,780.00	1,480.00
2. Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
3. Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
4. Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	<b>1,100.00</b>
5. Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6. Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
7. Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
8. Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
9. Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
10. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,270.00	1,700.00
11. Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
12. Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
13. Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	850.00
14. Expendio de artesanías	850.00	620.00
15. Franquicia de pinturas y solventes	4,000.00	3,000.00
16. Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00
17. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
18. Ferreterías	2,840.00	2,720.00
19. Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
20. Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

21. Imprenta	850.00	570.00
22. Marmolerías	850.00	620.00
23. Molinos cada uno	450.00	340.00
24. Mueblerías	5,670.00	4,540.00
25. Maderería	3,420.00	2,850.00
26. Renovadoras de calzado	400.00	280.00
27. Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
28. Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
29. Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
30. Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
32. Taller de carpintería	1,420.00	850.00
34. Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00
36. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
38. Taller de tornería	1,000.00	630.00
40. Tapicerías	1,000.00	630.00
42. Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	7,000.00	4,880.00
44. Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	16,000.00	8,000.00
46. Tlapalerías	1,130.00	850.00
48. Venta de artículos de madera (no incluye	850.00	740.00
50. mueblería).		
52. Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
54. Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
56. Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
57. Venta de materiales agregados p/construcción	3,400.00	2,840.00
58. Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
59. Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
60. Viveros	570.00	450.00
61. Zapaterías	2,000.00	930.00
<b>f) Servicios</b>		
1. Academias	1,000.00	700.00
2. Acuarios	570.00	450.00
3. Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
4. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,130.00	1,020.00
5. Armerías y artículos deportivos	3,400.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

6.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00
7.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00
8.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
9.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
10.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00
11.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
12.	Bancos	30,000.00	10,000.00
13.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
14.	Bazar	650.00	570.00
15.	Bodega de Materiales para Construcción	25,000.00	10,000.00
16.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	10,000.00
17.	Bodega y comercializadora de herramientas Aéreas y subterráneas	25,000.00	-
18.	Boticas	680.00	460.00
19.	Boutique	800.00	570.00
20.	Cajas de Ahorro y préstamos	60,000.00	31,180.00
21.	Cajeros automáticos	2,270.00	1,990.00
22.	Casa de empeño	60,000.00	31,180.00
23.	Cerrajerías	400.00	280.00
24.	Club nutricional	570.00	450.00
25.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
26.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
27.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
28.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
29.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
30.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
31.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
32.	Cristalerías	680.00	450.00
33.	Despachos en general	1,000.00	750.00
34.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
35.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
36.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
37.	Dulcería	570.00	450.00
38.	Envíos y paquetería		2,840.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

	3,400.00	
39. Envíos de dinero	13,000.00	7,000.00
40. Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
41. Estacionamientos públicos	2,500.00	1,870.00
42. Estéticas	570.00	450.00
43. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
44. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
45. Farmacias con franquicia	12,000.00	8,730.00
46. Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
47. Florería	570.00	450.00
48. Foto estudios	850.00	620.00
49. Fotocopiadoras	570.00	450.00
50. Funeraria	2,200.00	1,420.00
51. Gimnasios	3,500.00	1,870.00
52. Guarderías y estancias infantiles	2,840.00	1,560.00
53. Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00
54. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
55. Jarcerías	850.00	620.00
56. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
57. Jugueterías	800.00	500.00
58. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	1,300.00	1,000.00
59. Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00
60. Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00
61. Librerías	680.00	450.00
62. Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
63. Ópticas de cadena	1,850.00	1,400.00
64. Ópticas sin cadena	680.00	450.00
65. Papelería y regalos	620.00	510.00
66. Peluquerías	570.00	450.00
67. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
68. Preescolar	3,000.00	1,560.00
69. Preparatorias	13,000.00	6,230.00
70. Primarias	7,000.00	3,120.00
71. Regalos y Novedades	850.00	680.00
72. Regalos y perfumería	570.00	450.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

73. Rótulos	450.00	400.00
74. Sala de exhibición	850.00	680.00
75. Sanatorios y clínicas con farmacia	10,000.00	8,000.00
76. Secundarias	10,000.00	4,675.00
77. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
78. Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
79. Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
80. Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
81. Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
82. Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
83. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
84. Taller de Joyería	570.00	450.00
85. Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
86. Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	10,000.00	5,450.00
87. Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00
88. Ticket bus	800.00	560.00
89. Tienda de ropa y calzado	1,300.00	935.00
90. Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
91. Tintorerías	1,500.00	1,320.00
92. Universidad	16,000.00	10,000.00
93. Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
94. Venta de artículos desechables	680.00	570.00
95. Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
96. Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
97. Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00
98. Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
99. Venta de fertilizantes	680.00	450.00
100. Venta de leña	230.00	170.00
101. Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
102. Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
103. Venta de material dental	1,130.00	850.00
104. Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
105. Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
106. Venta de material eléctrico y plomería	850.00	680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

107. Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
108. Venta de ropa típica	850.00	620.00
109. Venta de uniformes	850.00	620.00
110. Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
111. Venta y reparación de equipo de computo	1,130.00	680.00
112. Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
113. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
114. Veterinarias	800.00	600.00
115. Tienda departamental	59,540.00	56,700.00
<b>g) Recreación</b>		
1. Balnearios	1,150.00	1,000.00
2. Billares	2,800.00	2,270.00
3. Boliche	1,150.00	850.00
4. Cines	30,000.00	16,200.00
5. Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6. Máquinas de baile	1,000.00	500.00
7. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
9. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
10. Mesa de futbolito	500.00	250.00
11. Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
12. Pin Ball	1,000.00	500.00
13. Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
14. Punto de venta de sistema de tv por pago	1,130.00	850.00
15. Renta de canchas de futbol	1,200.00	935.00
16. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
17. Rockolas	1,000.00	500.00
18. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
19. Salón para fiestas infantiles	1,130.00	850.00
20. TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00
21. Centro recreativo con vehículos terrestres, mono plaza o multiplaza	50,000.00	47,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>h) Alojamiento</b>		
1. Hostal y casa de huéspedes	4,540.00	3,970.00
<b>i) Infraestructura</b>		
1. Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
2. Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
3. Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
4. Baños y sanitarios públicos	850.00	620.00
5. Gasolineras de acuerdo a la superficie del establecimiento comercial se cobrará por metro cuadrado.	30.00	11.00
6. Planta de concreto premezclado	20,000.00	15,000.00
7. Talleres gráficos y oficinas	50,000.00	40,000.00

II. Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS
a) Abarrotes en general	1,420.00
b) Agua en garrafón	2,500.00
c) Botanas y golosinas	2,500.00
d) Distribuidoras de cerveza con franquicia	39,690.00
e) Distribuidoras de cerveza sin franquicia	25,000.00
f) Frutas y verduras	1,000.00
g) Gas LP	6,800.00
h) Jugos y lácteos	1,420.00
i) Panificadoras con franquicia	3,000.00
j) Panificadoras sin franquicia	1,000.00
k) Pipas con agua	2,270.00
l) Plantas de ornatos y flores	1,000.00
m) Pollos en pie o destazados	1,000.00
n) Refrescos y aguas gaseosas	5,000.00
o) Restaurantes de comida rápida	1,500.00
p) Tortillerías	2,500.00
q) Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III. Vendedores ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

IV. Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública.

CONCEPTO	PESOS		PERIODICIDAD
	INICIO	CONTINUACIÓN	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado		50.00	Por evento
e) Puestos en ferias por metro cuadrado		50.00	Por día
f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	300.00	Anual

V. Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos y bienes muebles, en el territorio del municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

	CONCEPTO	INICIO PESOS	CONTINUACIÓN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Almacén de medicamentos	1,130.00	570.00	Anual
b)	Almacén para madera	4,500.00	3,900.00	Anual
c)	Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00	Anual
d)	Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	15,900.00	8,800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

e)	Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	20,000.00	9,500.00	Anual
f)	Bodega de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	10,000.00	5,300.00	Anual
g)	Bodega de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	15,000.00	6,500.00	Anual
h)	Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00	Anual

**ARTÍCULO 96.** Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. Inicio de operaciones: Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial; y
- II. Continuación de Operaciones: Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

**ARTÍCULO 97.** Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 30% de descuento en el mes de enero y febrero, 20% de descuento en el mes de marzo.

**ARTÍCULO 98.** Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por Inicio o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

Personas físicas:

	PORCENTAJE DE DESCUENTO
I. Supuestos:	
a) De 21 a más trabajadores	30% de descuento
b) De 16 a 20 trabajadores	20% de descuento
c) De 11 a 15 trabajadores	15% de descuento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

d) De 6 a 10 trabajadores	10% de descuento
e) De 1 a 5 trabajadores	5% de descuento
II. Por cada estudiante, empleado	5% de descuento
III. Por cada persona de la tercera edad, empleado	5% de descuento
IV. Por cada persona con capacidades diferentes, empleado	5% de descuento

Personas morales:

	<b>PORCENTAJE DE DESCUENTO</b>
I. Supuestos:	
a) De 21 a más trabajadores	10% de descuento
b) De 1 a 20 trabajadores	5% de descuento
II. Por cada estudiante, empleado	5% de descuento
III. Por cada persona de la tercera edad, empleado	5% de descuento
IV. Por cada persona con capacidades diferentes, empleado	5% de descuento

**ARTÍCULO 99.** Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 91 de esta Ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación:

- I. Copia de la credencial de elector; y
- II. Documento probatorio de la percepción salarial del empleado.

**ARTÍCULO 100.** Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- I. Razón social o denominación;
- II. Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Dictamen sanitario;
- IV. Color distintivo del establecimiento; y
- V. Número económico.



**Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
para enajenación de bebidas alcohólicas**

**ARTÍCULO 101.** El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expenden bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

**ARTÍCULO 102.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

- I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

**ARTÍCULO 103.** La base de este derecho se determinara por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada sólo para llevar

CONCEPTO	INICIO PESOS	CONTINUACIÓN PESOS
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	14,000.00	12,650.00
b) Depósito de cerveza	11,910.00	6,460.00
c) Distribuidora y Agencia de Cerveza	47,000.00	43,660.00
d) Distribuidora de vinos y licores	25,520.00	23,810.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	6,800.00	4,540.00
f) Licorerías y vinaterías	17,010.00	10,720.00
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	20,000.00	12,000.00
h) Supermercados	17,010.00	15,310.00
i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,940.00	6,800.00
j) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
k) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

l) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrda	2,270.00	1,420.00
m) Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00

II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACIÓN
	PESOS	PESOS
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,370.00
b) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	10,210.00	9,070.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
d) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,940.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	11,340.00	10,210.00
f) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	7,940.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	11,340.00	10,210.00
h) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
i) Venta de Micheladas	5,700.00	3,000.00
j) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
k) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
l) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
m) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

CONCEPTO	INICIO (PESOS)	CONTINUACIÓN (PESOS)
a) Bar	68,040.00	56,700.00
b) Billares con venta de cerveza	11,340.00	6,800.00
c) Cantinas	68,040.00	56,700.00
d) Centro Botanero	25,520.00	24,380.00
e) Centros nocturnos	198,450.00	170,100.00
f) Cervecerías	25,520.00	24,380.00
g) Club Social y/o deportivos	14,180.00	11,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

h) Disco bar sin espectáculo	50,000.00	47,000.00
i) Disco bar con espectáculo	68,040.00	56,700.00
j) Hotel	22,960.00	17,010.00
k) Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcoholicas	24,000.00	11,200.00
l) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	17,010.00	Por evento
m) Restaurant – bar	34,020.00	32,320.00
n) Video – bar	68,040.00	56,700.00
o) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	25,520.00	24,380.00
p) Café bar	68,040.00	56,700.00
q) Centro recreativo con vehículos terrestres, monoplaza o multiplaza	170,00.00	150,000.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios).

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS			
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS.
a) Bar	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
b) Billares con venta de cerveza	1,530.00	1,810.00	2,100.00	No Aplica
c) Cantinas	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
d) Centros nocturnos	22,680.00	28,350.00	34,020.00	45,000.00
e) Cervecerías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
f) Depósito de cerveza	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
g) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
h) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
i) Restaurant – bar	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
j) Video – bar	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 104.** Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial; y
- II. Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento distribución y comercialización de bebidas alcoholicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 22:00 horas y horario nocturno de las 18:00 a las 00:00 horas.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 fracción IV de ésta Ley.

**ARTÍCULO 105.** Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrero.

### **Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 106.** El objeto de este derecho es la colocación de anuncios, publicidad, visible en la vía pública, perifoneo y cualquier forma de impresión escrita, fotográfica y demás, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

**ARTICULO 107.** Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

**ARTICULO 108.** La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	INICIO (\$)	CONTINUACIÓN (\$)
I. De pared, adosados o azoteas		



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

a) Pintados por metro cuadrado	120.00	Anual	60.00	Anual
b) Luminosos por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
c) Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
d) Giratorios eólico por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
e) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
f) Tótem por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	Anual	60.00	Anual
<b>II. Espectaculares</b>	500.00	Anual	300.00	Anual
a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
b) Unipolar por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
<b>III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.</b>	100.00	Diario		
<b>IV. Publicidad escrita</b>				
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	300.00		Por millar	
b) Revistas	300.00		Por millar	
c) Pendones y lonas en general por metro cuadrado de 1 a 30 días	120.00			
Carteleras de:				
a) Cines	550.00		Por millar	
b) Circos	550.00		Por millar	
c) Teatros	550.00		Por millar	
d) Bailes o espectáculos	550.00		Por millar	
<b>V. Anuncios colocados en:</b>				
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	Anual	250.00	Anual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	600.00	Anual	450.00	Anual
c) Globos aerostáticos anclados	600.00	Anual	450.00	Anual
d) Globos aerostáticos móviles	600.00	Anual	450.00	Anual

**Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 109.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del municipio a los habitantes del mismo.

**ARTÍCULO 110.** Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

municipio. El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

**ARTÍCULO 111.** Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la tarifa.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de este derecho, durante los meses de enero y febrero; 10% de descuento en el mes de marzo; el 5% de descuento en el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

**ARTÍCULO 112.** La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el municipio; bajo las siguientes tablas:

I. Agua potable

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
a) Uso Doméstico	300.00	Anual
b) Uso Comercial	800.00	Anual
c) Uso Industrial	1,000.00	Anual
d) Uso Doméstico con cisterna	500.00	Anual

II. Drenaje y Alcantarillado

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
a) Uso Doméstico	270.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

b) Uso Comercial	370.00	Anual
c) Uso Industrial	560.00	Anual

**ARTÍCULO 113.** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	700.00
II. Baja y cambio de medidor	1,200.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	1,150.00
V. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	25.00
VI. Mantenimiento del colector por metro lineal	25.00
VII. Corte de concreto por metro lineal	70.00
VIII. Daños a guarniciones	Según peritaje de la autoridad
IX. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	Según peritaje de la autoridad

**Apartado I. Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades**

**ARTÍCULO 114.** Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

**ARTÍCULO 115.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

**ARTÍCULO 116.** Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Consulta médica	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

II.	Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III.	Inyecciones Intramuscular	10.00
IV.	Sutura menor	50.00
V.	Sutura mayor	100.00
VI.	Toma de presión arterial	10.00
VII.	Toma de Glicemias Capilares	20.00
VIII.	Curaciones menores	20.00
IX.	Curaciones mayores	50.00
X.	Cirugía menor	100.00
XI.	Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
XII.	Certificado medico	30.00
XIII.	Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	160.00
XIV.	Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	800.00
XV.	Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XVI.	Esterilización canina y felina	150.00
XVII.	Consulta veterinaria	50.00
XVIII.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XIX.	Consulta de Odontología	50.00
XX.	Consulta de Psicología	50.00
XXI.	Sesión de terapias físicas	100.00
XXII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XXIII.	Despensas	150.00
XXIV.	Desayunos Escolares	150.00
XXV.	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXVI.	Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	350.00
XXVII.	Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXVIII.	Dictamen sanitario	250.00
XXIX.	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
XXX.	Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
XXXI.	Permiso de siete días (ficheras)	150.00
XXXII.	Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXXIII.	Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	60.00

**Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 117.** El derecho de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad o administradas por el municipio se pagara conforme a la siguiente tarifas.

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

**Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de seguridad.**

**A.- Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 118.** El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

**ARTÍCULO 119.** El sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad publica solicitados por personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 120.** La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales		
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b) Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

**B.- Protección Civil**

**ARTÍCULO 121.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

**ARTICULO 122.** Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 123.** La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00
II.	Básico de protección civil por persona	250.00
III.	Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
IV.	Contra incendios( evacuación de inmuebles) por persona	250.00
V.	Primeros auxilios por persona	250.00
VI.	Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
VII.	Revisión de programas internos de protección civil	250.00
VIII.	Sismos y fenómenos hidrometereológicos que hacer por persona	250.00
IX.	Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
X.	Taller de señalización por persona	250.00
XI.	Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
XII.	Traslados particulares en ambulancia	850.00
XIII.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
XIV.	Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
XV.	Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

**Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad**

**ARTICULO 124.** El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio.

**ARTÍCULO 125.** El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas fisca o morales.

**ARTICULO 126.** La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	400.00	Por servicio
b) Camionetas	800.00	Por servicio
c) Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
III. Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.		Por servicio
a) Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
IV. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
V. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
VI. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VII. Derecho de piso (vehículos en encierro municipal)	30.00	Por día

**Apartado M. Servicios prestados en materia de educación**

**ARTICULO 127.** Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

**Apartado N. Estacionamiento de vehículos en vía pública**

**ARTÍCULO 128.** Por el derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permanente.	150.00	Mensual
II.	Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga.	150.00	Mensual
III.	Estacionamiento en mercados, plazas, campo de fútbol:		
	a) Automóviles,	10.00	Por evento
	b) Camionetas,	20.00	Por evento
	c) Autobuses y camiones.	50.00	Por evento
IV.	Ocupación de la vía pública:		
	a) Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos	1.00	Por mes

**Apartado Ñ. Por servicios de vigilancia, control y evaluación**

**ARTICULO 129.** Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II. Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00

**ARTÍCULO 130.** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 131.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 132.** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

- I. Cuando se requiera al contribuyente la presentación de documentación y no la presente dentro del plazo señalado, será acreedor a una multa de 10 a 100 UMA por cada documento;
- II. Cuando el contribuyente no se apegue a la Licencia o Permiso autorizado será acreedor a una multa de 10 a 100 UMA y/o la suspensión temporal de su establecimiento u obra hasta por 15 días, terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Cuando el contribuyente este autorizado en expender cervezas en botella cerrada y permita la ingesta de bebidas hasta un diámetro de 200 metros de su establecimiento, será acreedor a una multa de 10 a 100 UMA y/o la suspensión temporal de su establecimiento hasta por 15 días terminada este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Podrá aplicarse por cada infracción que cometa el personal del establecimiento o propietario a quien se le expidió la Licencia o Permiso establecida en esta Ley.

### Apartado B. Recargos

**ARTÍCULO 133.** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTICULO 134.** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México vigente a la fecha de su aplicación.

## CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES DE LOS AÑOS DEL 2013 AL 2016 PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

**ARTICULO 135.** Se consideran rezagos de derechos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúan en el presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Apartado Único. Otros productos

**ARTÍCULO 136.** Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Bases para licitación pública	2,550.00
III. Bases para invitación restringida	2,550.00
IV. Formato para tramites diversos	50.00
V. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	15.00
VI. Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de Servicios	1,100.00

### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

#### Apartado Único. Productos Financieros

**ARTÍCULO 137.** Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

**ARTÍCULO 138.** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

**ARTÍCULO 139.** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 140.** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 141.** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México vigente a la fecha de su aplicación.

**ARTÍCULO 142.** El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Apartado A. Multas

**ARTICULO 143.** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTICULO 144.** Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se realizaran en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Administrativas

<b>CONCEPTO O FALTA COMETIDA</b>	<b>ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
<b>I. Vehículos</b>		
<b>A) Accidentes:</b>		
A.1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	116 fracción I Y 120	1,000.00
A.2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	116 fracción V y 118	650.00
A.3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	116 fracción IV	500.00
A.4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	117 fracción I y II	600.00
A.5) Por accidente con otro vehículo en marcha	117 fracción I	850.00
A.6) Por accidente con vehículo estacionado	117 fracción I	1,000.00
A.7) Por accidente con objeto fijo	117 fracción I	1,000.00
<b>B) Bocinas</b>		
B.1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	74 fracción V	650.00
<b>C) Circulación</b>		
C.1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	55	600.00
C.2) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	62 fracción III, 70 fracción III y 74 fracción	650.00
C.3) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	69 fracción II, III Y 74 fracción X	650.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

C.4) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	74 fracción X	600.00
C.5) Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	64	600.00
C.6) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	56	950.00
C.7) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	74 fracción VI	750.00
C.8) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	58 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII	650.00
C.9) Por circular en sentido contrario	53	1,000.00
C.10) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	54	550.00
C.12) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	58 fracc. VII y 68 fracc. I	450.00
C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	65 fracción III	850.00
C.14) por rebasar vehículos por el acotamiento	57	650.00
C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta vías cuando se transite por una vía angosta	66	650.00
C.16) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	58 fracción I	800.00
C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	66 fracción II	650.00
C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobra sin riesgo	58 fracción II	1,000.00
C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	58 fracción IV	500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

C.20) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	58 fracción V	600.00
C.21) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	58 fracción VI	800.00
C.22) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	58 fracción VII	600.00
C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	69	800.00
C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	69 fracción I	600.00
C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	69 fracción II, III, IV, V y VI	750.00
C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	70 fracción I, II, III, IV, V y 71	750.00
C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	74 fracción XXIII	550.00
C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	63	500.00
C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	63 2º párrafo.	650.00
C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	62 fracción 1	550.00
C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	72	650.00
C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	72 y 74 fracción XVI.	750.00
C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	74 fracción XXIV	850.00
C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	59 y 74 fracción I	650.00
C.35) Falta de permiso para circular en caravana	47	750.00
C.36) Por darse a la fuga	120	1,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	62 fracción II	700.00
D).-Combustible		
D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	74 fracción XVIII	600.00
E).- Competencias de velocidad		
E.1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	74 fracción XIX	2,000.00
F).- Conducción de automotores		
F.1) Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	74 fracción VIII	1,000.00
F.2) Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad	74 fracción III, y 139 fracción I	750.00
F.3) Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	74 fracción III y 139 fracción I	750.00
F.4) Por permitir el titular de la licencia o permiso, o que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	139 fracción I	600.00
F.5) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	74 fracción I	750.00
F.6) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	88	750.00
F.7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	30 inciso b) numeral 3 y artículo 73.	850.00
F.8) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	43 y 139 fracción IV y VII	950.00
F.9) Por manejar sin precaución	74 fracción 1 y 137 Fracción VII	650.00
F.10) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	139 fracción I	750.00
F.11) Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	139 fracción I	750.00
F.12) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	74 fracción XI	900.00
F.13) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	127	850.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

F.14) Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	5 y 127	800.00
F.15) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes	74 fracción XX y 94 fracción XVII	800.00
F.16) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	52	800.00
F.17) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	88, 89 y 91 fracciones I, II	800.00
F.18) Por no obedecer la señalización de protección a escolares	91 fracción I, II y III	800.00
F.19) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	24 letra "B" fracción III	1,200.00
F.20) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	110	750.00
F.21) Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	74 fracción XV	850.00
F.22) Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	74 fracción XIV, 147, 148 inciso a) y 157 fracción I	1,600.00
F.23) Por segunda vez	74 fracción XIV y 157 fracción II	2,900.00
F.24) Por tercera vez	74 fracción XIV y 157 fracción III	4,000.00
F.25) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	74 fracción XIII, 139 fracción VI y 157 fracción I	1,600.00
F.26) Por segunda vez	74 fracción XIII 139 fracc. VI y 157 fracc. II	3,200.00
F.27) Por tercera vez	74 fracc. XIII, 139 fracc. VI y 157 fracc. III	4,000.00
F.28) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	74 fracciones I y XIV	1,500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

F.29) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	49	800.00
F.30) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	38, 76 fracción III, 107 y 110.	600.00
F.31) Por pasarse las señales rojas de los semáforos	48 fracción IV y 74 fracción XXI	950.00
F.32) Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	48 fracción V	600.00
F.33) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	76 fracción II	500.00
F.34) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	56	750.00
F.35) Por circular con las puertas abiertas	74 fracción XXII	450.00
F.36) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	28 fracción II	450.00
F.37) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	28 fracción III	450.00
F.38) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de (sic) vehículo	28 fracción V	450.00
F.39) Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	28 fracción I	750.00
F.40) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	50 Y 51	400.00
F.41) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	49, 74 fracción IV y 148 inciso c	1,100.00
F.42) Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	60	1,500.00
F.43) Por no detenerse a una distancia segura	51	400.00
F.44) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	28 fracción VII	400.00
F.45) Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	28 fracción VIII y 29 inciso f	250.00
F.46) Por falta de luces de galibo o demarcadora	28 fracción X incisos a) y b)	250.00
F.47) Por traer faros en malas condiciones	30 inciso b)	400.00
G).- Emisión de contaminantes		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

G.1) No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	77	1,000.00
G.2) No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	77 2° párrafo	1,000.00
G.3) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	77	1,100.00
G.4) No portar calcomanía de verificación de contaminantes	77	1,235.00
G.5) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	77	1,072.50
G.6) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	44 fracción IV	500.00
H).- Equipo para vehículos		
H.1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	25, 27, 28 y 74 fracción II	350.00
H.2) Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	32	617.50
H.3) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	30	650.00
H.4) Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	29 inciso a) y 74 fracción II	450.00
H.5) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	77	600.00
H.6) Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	29 inciso d), 74 fracción V y 127	650.00
H.7) Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	29 inciso e)	200.00
H.8) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	26 y 75	700.00
H.9) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	74 fracción II	450.00
H.10) Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	27 y 74 fracción II	350.00
H.11) Por traer un sistema eléctrico defectuoso	25	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

H.12) Por traer un sistema de dirección defectuoso	29 inciso k)	400.00
H.13) Por traer un sistema de frenos defectuoso	29 inciso c) fracción. II	400.00
H.14) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	29 inciso a)	400.00
H.15) Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	29 inciso g)	400.00
H.16) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	29 inciso h)	400.00
H.17) Luz baja o alta desajustada	28 fracción I incisos a) y 292.50 b)	300.00
H.18) Falta de cambio de intensidad	30 inciso b) fracción I y II	300.00
H.19) Falta de luz posterior de placa	28 fracción V	250.00
H.20) Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	31	250.00
H.21) Sistema de freno de mano en malas condiciones	29 inciso c) y 74 fracción II	350.00
H.22) Por carecer de silenciador de tubo de escape	29 inciso d) y 74 fracción V.	450.00
H.23) Limpia parabrisas en mal estado	29 inciso i) y 74 fracción II	260.00
I) Estacionamiento		
I.1) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	94 fracción XI	400.00
I.2) Por estacionarse en lugares prohibidos	93 1° y 2° párrafos y 94 en sus XXXII fracciones.	600.00
I.3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	101	550.00
I.4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	92 fracción III	400.00
I.5) Por estacionarse en más de una fila	74 fracción VII y 94 fracción VIII	550.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

I.6) Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	94 fracción VI, VII y XXI	600.00
I.7) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	94 fracción III	600.00
I.8) Por estacionarse en sentido contrario	94 fracción IX	450.00
I.9) Por estacionarse en un puente o estructura elevada	94 fracción X	600.00
I.10) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	94 fracción VII	600.00
I.11) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	94 fracción XVII	1,500.00
I.12) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	92 fracción V	600.00
I.13) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	30 inciso c), 67 2° párrafo y 68 fracción I	550.00
I. 14) Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	45 fracción I, II, III y 99.	400.00
I.15) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	94 fracciones IV, XXVII y XXVIII	500.00
I.16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	100	500.00
I.17) Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente	139 fracción IV y artículo 93	600.00
I.18) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	94 fracción XV	750.00
I.19) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	94 fracción IV	600.00
I.20) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	103	520.00
I.21) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	94 fracción I	400.00
I.22) Por excederse en estacionamiento permitido	139 fracción XII	390.00
I.23) Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	94 fracc. XX	1,400.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

I.24) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	96	550.00
I.25) Por abandonar vehículos en la vía pública. 1.26) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	44 fracc. II y 98 inciso a)	850.00
I.26) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	94 fracc. III y IV	600.00
I.27) Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	94 fracc. I	600.00
<b>J).- Discapacitados</b>		
J.1) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares 89 y 90 fracción I y II menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	89 y 90 fracción I y II	450.00
<b>K).- Obstáculos</b>		
K.1) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	29 inciso h)	450.00
K.2) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	29 inciso g)	450.00
<b>L).- Placas o permisos para transitar</b>		
L.1) Por circular sin ambas placas	139 fracc. II	850.00
L.2) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	139 fracc. III	850.00
L.3) Por no portar tarjeta de circulación	74 fracc. III y 139 fracc. I	550.00
L.4) Por correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	77 y 139 fracc. III	450.00
L.5) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	74 fracc. III, 139 fracc. I, II y 142	700.00
L.6) Placa sobrepuesta o alterada	139 fracc. III	850.00
<b>M).- Señales</b>		
M.1) Por no obedecer las señales preventivas	108 inciso a), fracc. I	450.00
M.2) Por no obedecer las señales restrictivas	108 inciso a), fracc. II	450.00
M.3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	48 fracc. III y IV	850.00
M.4) Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	76 fracc. III	450.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

M.5) Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	108, 110, 111 sus incisos y fracciones.	650.00
<b>N).- Transportes de carga</b>		
N.1) Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	130	850.00
N.2) Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	27 y 74 fracc. II	450.00
N.3) Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	129	750.00
N.4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	129	750.00
N.5) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	128	1,000.00
N.6) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	129	450.00
N.7) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	129	450.00
N.8) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	128	450.00
N.9) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	128	650.00
N.10) Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	129, 2º párrafo	450.00
N.11) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	129, 2º párrafo	750.00
N.12) Transportar (sic) carga que oculte las luces o placas del vehículo	129	450.00
<b>Ñ).- Velocidad</b>		
Ñ.1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	68 fracc. I	400.00
Ñ.2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. (sic)	68 fracc. II	400.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

Ñ.3) Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	49	600.00
Ñ.4) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	49 y 74 fracc. IV	850.00
Ñ.5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	69 fracc. I, II, III, IV, V y VI	400.00
Ñ.6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	83 inciso b)	850.00
Ñ.7) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	74 fracc. XI	400.00
Ñ.8) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	30 inciso a)	400.00
Ñ.9) Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	49 2° párrafo	400.00
Ñ.10) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	52	1,500.00
O.1) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	121 fracc. II	1,800.00
O.2) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto	121 fracc. II	1,800.00
O.3) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	121 fracc. III	1,800.00
O.4) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	121 fracc. X, b)	1,250.00
O.5) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	121 fracc. X, h)	1,250.00
O.6) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	127	1,250.00
O.7) Por hacer reparaciones en la vía pública	45 y 121 fracc. X, d)	1,250.00
O.8) Por no transitar por el carril derecho	121 fracc. I	1,250.00
O.9) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	74 fracc. XVIII	1,250.00
O.10) Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	121 fracc. V	1,750.00
O.11) Por no atender debidamente al público	121 fracc. X, f)	500.00
O.12) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	121 fracc. VI	1,250.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

O.13) Por transportar más pasajeros de los autorizados	74 fracc. XI y 121 fracc. V	1,250.00
O.14) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	121 fracc. XII	400.00
<b>P).- Taxis y mototaxis</b>		
P.1) Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	121 fracc. X inciso i)	400.00
P.2) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto	121 fracc. X, d) y fracc. XIII	1,250.00
P.3) Por no respetar las tarifas establecidas	121 fracc. V	1,250.00
P.4) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	121 fracc. V	1,250.00
P.5) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	121 fracc. VI	400.00
P.6) Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	121 fracc. VII	400.00
P.7) Por no exhibir la póliza de seguros	121 fracc. VIII	500.00
P. 8) Por utilizar la vía pública como terminal	121 fracc. IX	650.00
P.9) Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	125 fracc. XI	600.00
P.10) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	125 fracc. XIII	600.00
<b>II.- Motociclistas</b>		
<b>A) Accidentes</b>		
A.1) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	120	600.00
A.2) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	118	300.00
A.3) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	117 fracc. I y II	650.00
<b>B) - Circulación (motos)</b>		
B.1) Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	55	500.00
B.2) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	74 fracc. X	350.00
B.3) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	69 fracc. 11 y 111	350.00
B.4) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	74 fracc. VI	400.00
B.5) Por circular en sentido contrario	53	650.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

B.6) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	61	300.00
B.7) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	66	400.00
B.8) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).	57	600.00
B.9) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	65 fracc. 111	600.00
B.10) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	65 fracc. 1	300.00
B.11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo y sentido de circulación	58 fracc. 11, 111, IV, V, VI VIII	450.00
B.12) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	66 fracc. II	500.00
B.13) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	58 fracc. II	500.00
B.14) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	58 fracc. V	500.00
B.15) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	58 fracc. VI	500.00
B.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	58 fracc. VII	500.00
B.17) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	69	500.00
B.18) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	69 fracc. I	500.00
B.19) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	74 fracc. III y 139 fracc. I	500.00
B.20) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	74 fracc. III y 139 fracc. I	500.00
B.21) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	139 fracc. I	500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

B.22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso (sic)	88 y 89	500.00
B.23) Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	74 fracc. IX	1,500.00
B.24) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	43	500.00
B.25) Por manejar sin precaución	74 fracc. 1 y 137 fracc.VII	550.00
B.26) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 fracc. 1	750.00
B.27) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	74 fracc. XX	700.00
B.28) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	52	700.00
B.29) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	108 c) fracc VII y VIII	500.00
B.30) Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	74 fracc. XV y 142	400.00
B.31) Por conducir en estado de ebriedad	74 fracc. XIV, y 139 fracc. VI	1,500.00
B.32) Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	74 fracc. X111, y 139 fracc. VI	1,500.00
B.33) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	49	500.00
B.34) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	38 y 108	500.00
B.35) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	74 fracc. XXI	950.00
B.36) Por no hacer.alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	76 fracc. II	520.00
B.37) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga	121 fracc. I	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

B.38) Por no circular por el centro del carril	85	400.00
C).- Estacionamientos		
C.1) Por estacionarse en lugares prohibidos	94 en todas sus fracciones	450.00
C.2) Por estacionarse en más de una fila	74 fracc. VII, 94 fracc. V	450.00
C.3) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	94 fracc. III	350.00
C.4) Por estacionarse en sentido contrario	94 fracc. IX	400.00
C.5) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	94 fracc. XVII	400.00
C.6) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	94 fracc. V	400.00
C.7) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	94 fracc. IV	300.00
C.8) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	94 fracc. I	400.00
D).- Luces (motos)		
D.1) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	73	400.00
D.2) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.	67	400.00
D.3) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	67, 2º párrafo.	400.00
D.4) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	74 fracc. II	400.00
D.5) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	28 fracc. I	750.00
D.6) Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	28 fracc. II, III, IV y IX artículo 74 fracc. II	400.00
E).- Placas o permiso para circular (Motos)		
E.1) Por circular sin placas	139 fracc. II	550.00
E.2) Por no portar la tarjeta de circulación	74 fracc. III y 139 fracc. I	700.00
F).- Señales (Motos)		400.00
F.1) Por no obedecer las señales preventivas	108, a) fracc.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

F.2) Por no obedecer las señales restrictivas	108, a) fracc. II	550.00
F.3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	48 y 108	600.00
F.4) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	124 fracc. II	700.00
G).- Velocidad (Motos)		
G.1) Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	82	400.00
G.2) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	69 fracc. II, VI, V y VI	400.00
G.3) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	83 inciso b)	400.00
G.4) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	83 inciso a)	650.00
G.5) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	83 inciso c)	500.00
G.6) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	83 inciso e)	500.00
G.7) Por realizar actos de acrobacia	83 inciso d)	600.00
III.- Ciclistas		
A) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	84 fracc. I	250.00
B) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	38 y 76 fracc. III	250.00
C) Por no respetar las señales de los semáforos	38, 48 y 80	250.00
D) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	84 fracc. I	150.00
E) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	83 inciso b)	300.00
F) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	1, 25 y 80	200.00
G) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	83 inciso c)	400.00
IV) Carros de tracción humana o animal		
A) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	29 apartado A	200.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

B) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	32 y 58	200.00
C) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	29 apartado B	400.00
D) Por transitar fuera de la zona autorizada. 90 fracc. I y II	90 fracc. I y II	500.00

V) El municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en las fracciones que anteceden para que en el ejercicio fiscal 2017 impongan, perciban o intercambien por las infracciones siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
a) Por atropellamiento de personas	1,500.00
b) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	650.00
c) Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	500.00
d) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	500.00
e) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	400.00
f) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	400.00
g) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	400.00
h) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	500.00
i) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y Hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente	650.00
j) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	500.00
k) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	400.00
l) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

m) Por caída de personas	1,400.00
n) Por atropellamiento de semovientes	550.00
o) Por atropellamiento de ciclistas	1,300.00
p) Por accidente de volcadura	600.00
q) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	600.00
r) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	400.00
s) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	400.00
t) Atropellamientos	900.00
u) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados	200.00

b).- Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:

	<b>PESOS</b>
1).- 0.08 a 0.39	600.00
2).- 0.40 a 0.64	1,500.00
3).- 0.65 a 0.89	3,000.00
4).- 0.90 en adelante	4,500.00

c).- Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos alcohólicas

	<b>PESOS</b>
1) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	2,400.00
2) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	1,800.00
3) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	1,800.00
4) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	1,500.00
5) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	6,000.00

d).- Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública De 60.00 a 600.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

e).- Por escandalizar en vía pública	De 60.00 a	1,200.00
f).- Por negarse a pagar un servicio devengado	De 60.00 a	600.00
g).- Por violencia verbal a la familia	De 60.00 a	1,200.00
h).- Por riña en la vía pública	De 60.00 a	1,500.00
i).- Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	De 60.00 a	1,500.00
j).- Por el mal uso del agua potable		300.00
k).- Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje		720.00
l).- Por causar daños al patrimonio municipal (garantizando la reparación	De 60.00 a	1,000.00
m).- Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	De 60.00 a	1,000.00

n) Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS	
1. Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio	De 280.00 a	1154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado cuantificado por el H. Ayuntamiento
2. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico	De 170.00 a	560.00
3. Árboles de 20 a 30 cm. de diámetro	De 560.00 a	1,400.00
4. Árboles de 31 a 50 cm. de diámetro	De 840.00 a	1,600.00
5. Árboles de 51 a 70 cm. de diámetro	De 1122.00 a	1,965.00
6. Árboles de 71 cm. en adelante	De 1402 a	2,250.00
7. Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del municipio	De 168.00 a	2,805 por arbol
8. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas	De 168.00 a	1,122.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

9. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del municipio	2805 por arbol	4,500.00
10. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres	De 561.00 a	3,000.00
11. Usen inmoderadamente el agua potable;	De 280.00 a	5,611.00
12. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello	De 112.00 a	2,000.00
13. Permitir que animales de clase canino, caballar, mutar o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	De 170.00 a	3,000.00
14. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	De 80.00 a	5,600.00
15. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	De 112.00 a	5,700.00
16. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	De 570.00 a	5, 00.00
17. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	De 170.00 a	700.00
18. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	De 120.00 a	5,611.00
19. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal	De 5611.00 a	85,000.00
20. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	De 60.00 a	3,000.00
21. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	De 250.00 a	5,700.00
22. Extraer tierra del monte m3	5.00	



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

23. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	De 50.00 a	1,200.00
24. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	De 280.00 a	1,700.00
25. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	De 280.00 a	3,000.00
26. Por poner grafiti en edificios públicos	De 570.00 a	5,700.00
27. Por poner grafiti en monumentos históricos	De 5700.00 a	57,000.00
28. Por reincidencia en las faltas anteriores	De 600.00 a	57,000.00
29. Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	De 500.00 a	2,900.00
30. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	De 570.00 a	clausura temporal, definitiva parcial o total
31. Emitir energía térmica excesiva	De 60.00 a	1,500.00
32. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	De 60.00 a	15,000.00
33. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del municipio	De 500.00 a	45,000.00

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

<b>CONCEPTO</b>		<b>CUOTA EN PESOS</b>
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a)	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	1,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

II. Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio		
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:		
	a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	325.00
	b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	325.00
	c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	650.00
	d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	325.00
	f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	650.00
	g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el reglamento municipal o causando molestias a las personas	650.00
	h) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	975.00
	i) Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	1,625.00
	j) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	975.00
	k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimiento comerciales previamente clausurados	1,300.00
	m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	1,625.00
	n) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,250.00
	o) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	6,500.00
	p) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud	13,000.00
	q) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	6,500.00
III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
	a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	3,250.00
	b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	
	1.1. Miscelánea	3,250.00
	1.2. Tienda de autoservicio	5,200.00
	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, Circulares o Bandos Municipales.	9,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	d) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	3,250.00
	e) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	6,500.00
	f) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	16,250.00
IV. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos		
	a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	975.00
	b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	975.00
	c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	3,250.00
	d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	3,250.00
	e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	1,300.00
V. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:		
	a) Por no contar con el dictamen sanitario	1,300.00
	b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	1,300.00
	c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	1,300.00
	d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	1,300.00
	e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	1,950.00
	f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	1,300.00
	g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	h) Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	1,300.00
VI. En juegos mecánicos:		
	a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	650.00
	b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	1,625.00
	c) Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	1,950.00
	d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	3,250.00
	e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	650.00
	f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	650.00
	g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	1,300.00
	h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	6,500.00
	i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	975.00
	j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	975.00
	k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al reglamento de ecología municipal	1,300.00

**ARTÍCULO 145.** El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros**

**ARTÍCULO 146.** Constituyen indemnización los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de inspección a los recursos de la Hacienda Pública Municipal.

**Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 147.** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 148.** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

**Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones**

**ARTÍCULO 149.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**ARTÍCULO 150.** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 151.** Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 152.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESO POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTICULO 153.** El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización provenientes del siguiente concepto:

**CONCEPTO**

I.- Ingresos por ventas de bienes o servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 154.** El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

**ARTÍCULO 155.** Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de coordinación fiscal y el ramo 33 fondos III y IV del presupuesto de egresos de la federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

**ARTÍCULO 156.** Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras acciones y otros beneficios.

## TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

### CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

#### SECCIÓN ÚNICA AYUDAS SOCIALES

**ARTÍCULO 157.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 158.** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 159.** Se faculta al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para que a través de su Honorable Ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2017, gestione y contrate deuda pública hasta por un monto del 10% de los ingresos ordinarios con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la Ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

**CUARTO.-** El Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente Ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e Incentivos Federales y aportaciones Federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2017, lo que reflejará en su Cuenta Pública Municipal.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

**QUINTO.-** Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones 111, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 32

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**

**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**

**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**